amparo en revisión 450/2018

Quejoso: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (RECURRENTE PRINCIPAL Y ADHESIVO).

RECURRENTES PRINCIPALES: DIRECTOR

GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN REPRESENTACIÓN DE ESE INSTITUTO, ASÍ COMO DE LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DE ESE ENTE PÚBLICO.

RECURRENTE ADHESIVA: SUPERVISORA “A” HOMOLOGADA A JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS, COMO REPRESENTANTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

**PONENTE:** **ministra yasmín esquivel mossa**

**SECRETARIO: ARTURO NAZAR ORTEGA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesiónde **veintidós de mayo de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación y trámite de la demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos reclamados y autoridades responsables siguientes:

“a) Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: reclamó la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se resolvió el recurso de revisión RRA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuesto por el quejoso en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la solicitud de información número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

b) De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión: reclamó la aprobación y expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en específico la fracción XI, de su artículo 110, con motivo de su primer acto de aplicación.

c) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: reclamó la promulgación de la ley reclamada y artículo referido en el inciso anterior.”

Por razón de turno correspondió conocer de dicho asunto al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registrándolo con el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y **admitiéndola** mediante auto de trece de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Sentencia del Juzgado.** Posteriormente, a través de la sentencia terminada de engrosar el trece de junio de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito del conocimiento determinó:

***“R E S U E L V E:***

***PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra la aprobación y promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en específico el artículo 110, fracción XI, en términos del considerando quinto de este fallo.***

***SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión RRA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuesto en contra de la solicitud de información \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”***

Como **conceptos de violación** el quejoso planteó los siguientes argumentos:

1. Como primer argumento sostuvo que la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, violaba los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que **omitió examinar el argumento** relativo a que la autoridad tercero interesada [Unidad de Enlace de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión] al momento de reservar la información solicitada, **debió aplicar la prueba del daño**.
2. En segundo lugar, aseveró que la resolución impugnada contravenía los derechos de petición y acceso a la información pública, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, máxima publicidad y exhaustividad, pues estimó que en aquélla se determinó, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **reservar la información de las solicitudes de declaración de procedencia que se encuentran en trámite en el Congreso de la Unión**.
	1. No obstante lo anterior, de acuerdo con la interpretación del propio quejoso, se tiene que la hipótesis normativa del referido artículo **no era aplicable a los procedimientos de declaración de procedencia (desafuero), ya que éste no constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues su naturaleza es eminentemente legislativa**.
	2. Con esto, adujo el quejoso que no existía causal de reserva de información que sea exactamente aplicable a la materia de la solicitud de información presentada por el quejoso en cuanto a los procedimientos de declaración de procedencia.
3. Por otro lado, de conformidad con su criterio, el quejoso argumentó que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para emitir la resolución reclamada, **también omitió efectuar una prueba de daño que sustentara la reserva de la información** solicitada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 114 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 6o. y 111 de la Constitución Federal.
4. Respecto de la inconstitucionalidad del **artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, adujo que violaba el principio constitucional de **proporcionalidad y máxima publicidad, ya que establecía una protección del derecho a la intimidad y al honor de los servidores públicos** enunciados en el artículo 111 constitucional, la cual resultaba excesiva y desproporcionada y, por tanto, injustificada en detrimento del derecho de acceso a la información de la sociedad en general.
5. Indicó que la causal en comento **al ser tan amplia y genérica es inconstitucional por resultar absoluta, al referirse a todos los procedimientos judiciales y administrativos seguidos en forma de juicio**, pues atenta contra el derecho al acceso a la información pública y libertad de expresión, en tanto que la información relativa a las declaraciones de procedencia solicitadas, es del más alto interés público por encima del interés de los funcionarios involucrados.

Las **consideraciones** del Juez de Distrito para **negar el amparo** respecto del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se sintetizan a continuación:

1. El Juez A quo, partió de una interpretación sistemática del referido artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para sostener y reiterar que **podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**.
	1. En relación con ello, efectuó interpretación del artículo 6o. de la Constitución, y estableció que todo gobernado tiene derecho al acceso a la información pública y el Estado deberá garantizarlo, de manera que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública **y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**
	2. Para abundar en lo anterior, el A quo, interpretó de forma armónica los artículos 4o. y 6o. de la multicitada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de determinar que en la aplicación e interpretación de dicha ley, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, atendiendo al principio pro persona.
	3. Sin embargo, sostuvo que el derecho a la información no es ilimitado, por lo que las normas secundarias pueden regular excepciones; que tales prerrogativas al acceso a la información pública se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la **seguridad nacional y en el respecto tanto de los intereses de la sociedad** como de los derechos de los gobernados.
	4. Es decir, argumentó el Juez de Distrito, que si bien, el Estado debe garantizar ese derecho, ello no debe ser de manera indiscriminada, sino respeto a las limitaciones[[1]](#footnote-1) que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera, por lo que el propio artículo 6o. constitucional **remite a la legislación secundaria para que se regulen los casos específicos de reserva de información pública**, con lo cual se busca proteger los bienes constitucionales enunciados **[intereses nacionales y de la sociedad, así como derechos de terceros].**
	5. Añadió, que en el análisis de la regulación de las excepciones al derecho de acceso a la información, se debe atender a un examen de **equilibrio y proporcionalidad** de **manera que exista congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el principio** constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente.

Esto es, las restricciones a dicho derecho deben estar adecuadas para alcanzar el fin perseguido y ser necesarias para ese objetivo, de suerte que las ventajas que se obtengan compensen el sacrificio que esas restricciones impliquen para sus titulares y para la sociedad en general.

* 1. Así mismo, precisó que tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen diversos supuestos específicos en los que se considerará procedente la reserva de información, entre los cuales se ubica el referente a que cuando la publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
	2. Por lo tanto, señaló el Juez de Distrito que la clasificación de reserva de información de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, respondía al interés social, ya que, precisamente la fracción XI, del artículo 110 de la ley impugnada, **contempla el supuesto normativo de que el daño que pueda producirse con su publicación es mayor que el interés público de conocer la información de referencia,** tratándose de procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes**,** toda vez que existe un fin válido para la restricción al derecho de acceso a la información, esto es, la protección del **interés social**.
	3. Así también, el Juez de Distrito determinó que la protección al interés social, **no se traducía en la salvaguarda de los derechos a la intimidad y al honor de los servidores públicos involucrados, sino en evitar inconvenientes para la solución de los casos en concreto que se encontraban sub júdice**, lo cual es acorde con la referida premisa de debida integración y sustanciación de los expedientes y procedimientos materialmente jurisdiccionales a fin de evitar la vulneración en su conducción procesal[[2]](#footnote-2).
	4. De ahí que consideró que no se vulneró el derecho de acceso a la información pública ni se contrarió el principio de máxima publicidad, porque estaba limitada por razones de interés social, lo cual se considera **razonable para no contaminar los procedimientos, pues la difusión de la información provocaría inconvenientes para la solución del caso**.
	5. Máxime cuando, indicó el A quo, la legislación aplicable dispone que **la restricción es temporal**, por lo que se atiende al principio de máxima publicidad; aunado a que **las causales de reserva se deben fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño**.
	6. Amén de que la reserva no es absoluta al señalar “podrá”, por lo que deberá analizarse cada caso en particular, salvaguardando con ello el principio de seguridad jurídica.
1. En el **considerando Sexto**, el Juez de Distrito estudió la constitucionalidad de la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión RRA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuesto en contra de la solicitud de información \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a partir de los argumentos del quejoso consistentes en la transgresión de los principios de exhaustividad y congruencia por parte del Instituto responsable.
	1. En relación con el argumento del quejoso de que la información solicitada respecto de las solicitudes de declaración de procedencia que se encontraba en trámite, no se ubicaba en la causal de reserva contenida en la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su objeto directo recaía sobre el procedimiento de declaración de procedencia, el que a juicio del quejoso era un **procedimiento formalmente legislativo** seguido en forma de juicio por la Cámara de Diputados, por lo que no se trata de un procedimiento administrativo; el Juez determinó que no le asistía la razón.
	2. Sostuvo lo anterior, al considerar lo sustentado por esta Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia **2a./J. 122/2005** de rubro: ***“COMPETENCIA POR MATERIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DECIDIÓ RETIRAR LA INMUNIDAD PROCESAL Y SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO, DEBE CONOCER DEL AMPARO UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”***, para establecer que las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el **procedimiento de declaración de procedencia** por las que se separa del cargo a un servidor público y se le retira el fuero constitucional del que gozaba, **son de naturaleza administrativa.**
	3. Por otra parte, respecto de lo aducido por el quejoso de que tanto la Unidad de Transparencia como el Pleno del Instituto responsable **no realizaron la prueba de daño previo a la clasificación de la información como reservada**, el A quo estimó **fundado** lo aseverado **pues efectivamente** el Instituto responsable incurrió en dicha omisión.
	4. Refirió que el acceso a la información excepcionalmente puede restringirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunque para clasificar la información como reservada la autoridad competente deberá fundar y motivar tal decisión a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[[3]](#footnote-3).
	5. Por lo tanto, al considerar el Juez de Distrito que se habían transgredido los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los preceptos 14 y 16 constitucionales, **concedió el amparo** al quejoso para efectos de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personalesdejara sin efectos la resolución recaída a la solitud de origen, y emitiera una nueva, **ordenando a la Unidad Responsable que aplicara la prueba de daño** prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para posteriormente, resolver si era o no procedente clasificar la información solicitada por el quejoso con base en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. Recursos de revisión principales y adhesivos.** Inconforme con la anterior sentencia, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en representación de dicho Instituto y de los Comisionados que integran el Pleno del mismo, así como el autorizado de la parte quejosa, hicieron valer respectivamente **recursos de revisión principales**, de los cuales correspondió conocer al **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, mismos que admitió mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, quedando registrado dicho toca de revisión con el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; asimismo, la Supervisora “A” homologada a Jefe de Departamento de la Subdirección de amparos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como el autorizado de la parte quejosa, interpusieron **adhesiones** con apoyo en el artículo 82 de la Ley de Amparo, con fechas nueve y once de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente, el Tribunal Colegiado del conocimiento las tuvo por **admitidas**.

Posteriormente, el citado Tribunal Colegiado, mediante resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, determinó competencia originaria a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con las consideraciones siguientes:

1. El órgano colegiado señaló que el Juez Décimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, había examinado los conceptos de violación formulados por el quejoso dirigidos a **controvertir la constitucionalidad del artículo 110,** **fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.**
2. Del estudio de la demanda de amparo indirecto, se tenía que el quejoso había planteado violación a los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y máxima publicidad, previstos en los artículos 1o., 6o., 8o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. A pesar de que el Juez de Distrito determinó negar el amparo, por haber considerado principalmente que el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no vulneraba el derecho de acceso a la información ni era contrario al principio de máxima publicidad que establece el artículo 6o. constitucional, lo cierto era que se advertía que **subsistía el problema de constitucionalidad del** **artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.**

Bajo ese tenor ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal, para que determinara lo conducente, de conformidad con el Punto Noveno, fracciones I, II y III del Acuerdo General 5/2013 en relación con el artículo 83 de la Ley de Amparo vigente.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión en esta Suprema Corte de Justicia.** Recibidos los autos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo del Ministro Presidente de treinta de mayo de dos mil dieciocho, se registró para su control bajo el número **450/2018**, y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir competencia originaria, por lo que lo turnó para su estudio a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y lo envió a la Sala de su adscripción a fin de que su Presidente dictara el acuerdo de radicación respectivo.

**QUINTO.** **Avocamiento.** En acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**SEXTO. Returno.** En diverso aspecto, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se returnó el asunto a la Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**, por haber sido designada para ejercer ese cargo en la vacante existente en este Alto Tribunal.

**SÉPTIMO. Publicación del proyecto en la red**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo, el proyecto de resolución se publicó en la misma fecha en que se listó para verse en sesión; y,

**C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.[[4]](#footnote-4)

**SEGUNDO.** **Oportunidad y legitimación.** En atención a que el órgano colegiado del conocimiento analizó correctamente la oportunidad y la legitimación en los **Considerandos Segundo y Tercero**[[5]](#footnote-5) de la resolución dictada el tres de mayo de dos mil dieciocho, presupuestos procesales en este medio de impugnación, se estima innecesario hacerlo de nueva cuenta en esta ejecutoria.

**TERCERO. Agravios del recurso principal interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en representación de ese Instituto, así como de los Comisionados que integran el Pleno de ese ente público, en su carácter de autoridades responsables (concesión del amparo).**

1. La sentencia recurrida es ilegal, pues el Juez de Distrito concedió el amparo al quejoso al considerar que la resolución reclamada era inconstitucional, debido a que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no ordenó al sujeto obligado a proporcionar la información al quejoso, sino que efectuara un análisis de la prueba de daño para determinar, en su caso, si se actualizaba la hipótesis de reserva prevista en la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante, el juez de amparo pasó por alto que la resolución reclamada determinó que la Cámara de Diputados debería modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado para el efecto de que, entre otras cosas, dictara una resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual reserve la información solicitada, lo cual conlleva de manera implícita que al fundar y motivar dicha resolución se tenga que ajustar a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizando para ello una prueba de daño que permita ponderar el riesgo que conlleva la divulgación de la información solicitada frente al interés público (legalidad).
2. El Juez de Distrito pasó por alto que la autoridad responsable en la resolución reclamada determinó las directrices que el sujeto obligado debía tomar en cuenta para reservar la información, pues se analizó la materia de la solicitud y se delimitó el riesgo que implicaría en la conducta del procedimiento de la declaración de procedencia (legalidad).

**CUARTO. Agravios del recurso principal propuestos por el quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (negativa del amparo).**

1. Contrario a lo que se concluye en la sentencia recurrida, la causal de reserva de información prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **no se actualiza** respecto de la información solicitada por el quejoso a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **pues el procedimiento de declaración de procedencia no es de naturaleza administrativa**; máxime que el criterio jurisprudencial citado por el juez no es plenamente aplicable, ya que **se refiere únicamente a la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa para conocer del juicio de amparo** interpuesto en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos de referencia (legalidad).
2. Del examen de las consideraciones que sustentan la **contradicción de tesis 132/2005**, de la cual derivó el criterio jurisprudencial aplicado por el Juez de Distrito, se advierte que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo referencia a la diversa **contradicción de tesis 32/2004-PL**, mediante la cual **se concluyó que el procedimiento de declaración de procedencia no puede considerarse como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio aun si se afirmara que es de naturaleza administrativa**, pues al ser tramitado por el Poder Legislativo, su naturaleza formal es única y definitivamente legislativa (legalidad).
3. El Juez de Distrito determinó que el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es inconstitucional, efectuando un **indebido análisis de los argumentos de fondo** expuestos por el quejoso, relativos a que **el objeto mediato de protección de la causal de reserva impugnada es el derecho a la intimidad y al honor de los servidores públicos**, pero también señaló expresamente que se protege la debida administración de justicia, lo que implica la integridad de la conducción de los procedimientos judiciales (constitucionalidad).
4. Contrario a lo sustentado por el Juez de Distrito, el hecho de que el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proteja la conducción de los procedimientos jurisdiccionales, no implica que se deje de proteger también la intimidad y honor de los servidores públicos, por lo que **dicha protección es desproporcional y pasa por encima del derecho de acceso a la información pública, así como el principio de máxima publicidad y el interés general de la sociedad de conocer a detalle el desarrollo de los procedimientos de mayor relevancia para la vida pública del país** (constitucionalidad).
5. El Juez de Distrito **no analizó el tema de inconstitucionalidad** del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **en cuanto al principio de proporcionalidad** de la causal de reserva reclamada, ya que **no existe justificación racional** al proteger en exceso tanto la función jurisdiccional como la intimidad de los servidores públicos, en detrimento del derecho de acceso a la información (constitucionalidad).
6. La causa de reserva de información prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **no tiene como bien jurídico tutelado el interés público** en la conducción de los procedimientos, pues **no hay causalidad ni relación alguna** entre dicha conducción y la revelación de información -**el interés público se encuentra en el fondo de dichos asuntos**- (constitucionalidad).
7. El Juez de Distrito **no tomó en consideración** que el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, viola el principio de seguridad jurídica, ya que **su redacción resulta amplia, abierta y general**, por lo que se permite la arbitrariedad en su aplicación, pues su contenido **no hace diferencia entre la variedad de juicios o multiplicidad de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que existen en el orden jurídico nacional** (constitucionalidad).

**QUINTO. Argumentos planteados en la revisión adhesiva interpuesta por la Supervisora “A” Homologada a Jefa de Departamento de la Subdirección de Amparos, como representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (reforzar negativa del amparo).**

1. Sostuvo que el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es constitucional, porque no viola los principios de legalidad y máxima publicidad previstos en los artículos 6o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la hipótesis normativa prevista en el artículo reclamado atiende a cuestiones de interés social; máxime que no otorga a los servidores públicos sujetos a un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio una protección desproporcional y excesiva a sus derechos de intimidad y privacidad, ya que es de interés público y social que la información vertida en los procedimientos mencionados se reserve con la intención de no entorpecer la conducción de dichos procedimientos; además de que se impide que los involucrados se sustraigan de la acción de la justicia.
2. Respecto de los argumentos expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, argumentó que pudieron calificarse de inoperantes, debido a que la inconstitucionalidad del artículo reclamado se sustenta en situaciones y circunstancias individuales, específicamente, respecto del procedimiento de declaración de procedencia, sin confrontar el texto normativo de la ley de transparencia en estudio con la Constitución o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, demostrando su vulneración con las características de la norma frente a todos sus destinatarios.
3. Conforme al proceso y naturaleza jurídica del procedimiento constitucional de declaración de procedencia, sustanciado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es dable calificar su información como reservada en virtud de que la divulgación de ésta vulnera la correcta conducción del procedimiento; máxime que en sentido amplio el procedimiento de declaración de procedencia puede calificarse como un procedimiento administrativo donde se respetan las formalidades esenciales.

**SEXTO. Argumentos expresados por el quejoso en su recurso de revisión adhesivo (repite lo aducido en el principal).**

1. Referente a la causal de reserva de información prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adujo que no se actualiza respecto de la información solicitada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues **el procedimiento de declaración de procedencia no es de naturaleza administrativa**; máxime que el criterio jurisprudencial citado por el juez no es plenamente aplicable, ya que **se refiere únicamente a la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa** para conocer del juicio de amparo interpuesto en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos de referencia.
2. Del examen de las consideraciones que sustentan la **contradicción de tesis 132/2005-SS[[6]](#footnote-6)**, de la cual derivó el criterio jurisprudencial aplicado por el Juez de Distrito, se advierte que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo referencia a la diversa **contradicción de tesis 32/2004-PL[[7]](#footnote-7)**, mediante la cual se concluyó que **el procedimiento de declaración de procedencia no puede considerarse como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, aun si se afirmara que es de naturaleza administrativa, pues al ser tramitado por el Poder Legislativo, su naturaleza formal es única y definitivamente legislativa.
3. La sentencia recurrida es ilegal, pues la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no resulta aplicable a la solicitud de información del quejoso.

**SÉPTIMO. Materia de la litis.** Únicamente será materia de la litis en el presente recurso de revisión, la negativa del amparo decretada por el A quo respecto de la constitucionalidad del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 83 de la Ley de Amparo, en razón de que no se actualiza alguno de los supuestos ahí establecidos para que se materialice la competencia del Tribunal Colegiado que previno, en tanto que se reclamó un precepto normativo de una ley federal, en el asunto subsiste el tema de constitucionalidad y no existe jurisprudencia alguna que resuelva la problemática planteada; por lo que se actualiza la competencia originaria para solucionarla. De ahí que solamente se atenderán los agravios relacionados con dicho tópico.

**OCTAVO. Estudio.** Devienen infundados los planteamientos propuestos por el recurrente principal quejoso en su agravio **segundo**; en atención a las siguientes consideraciones.

En el **amparo en revisión 50/2008**, fallado por la Segunda Sala en sesión de doce de marzo de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, se señaló que:

A) El derecho a la información se registra históricamente por los tratadistas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, surgida en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de mil novecientos cuarenta y ocho.

B) El artículo 19 de esa Declaración dice: ***“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.***

C) Este derecho se recogió posteriormente, en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se celebró en el año de mil novecientos cincuenta y, por otra parte, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se efectuó en el año de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

D) Después, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis retomó, casi literalmente, la Declaración de mil novecientos cuarenta y ocho, separando el derecho de no ser molestado a causa de las opiniones e introduciendo las modificaciones que se adoptaron en la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en el año de mil novecientos sesenta y nueve.

En la **contradicción de tesis 121/2014**, fallada en sesión de veintiséis de mayo de dos mil quince por unanimidad de once votos, el Pleno de este Alto Tribunal del país, determinó que:

1. El derecho de acceso a la información se estableció en la reforma al artículo 6o. constitucional publicada el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete en el Diario Oficial de la Federación, al señalarse que ***“…el derecho a la información será garantizado por el Estado.”***

2. Que en la exposición de motivos de la reforma constitucional, el Presidente de la República señaló que el derecho a la información ***“será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.”***

3. Que el veinte de julio de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una segunda reforma que incorporó un párrafo segundo al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la exposición de motivos se indicó que la propuesta buscaba fortalecer el derecho de acceso a la información para que ***“toda persona pueda contar con los elementos mínimos y adecuados en materia de información pública para que se pueda evaluar el desempeño de la acción gubernamental y, entre otros, se manifiesten aspiraciones y demandas.”***

4. Que posteriormente, el once de junio de dos mil trece, se realizó una tercera reforma al citado artículo, en la que, en términos generales, se añadió un nuevo párrafo para precisar el derecho de toda persona a acceder libremente a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; un párrafo en el que se garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; y, finalmente, un apartado en el que se detalla lo anterior.

5. Que finalmente, la última reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil catorce, el cual quedó en los siguientes términos.

***“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.***

***El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.***

***Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.***

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.***

***VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.***

***VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.***

***VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.***

***El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.***

***En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.***

***El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.***

***El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.***

***La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.***

***Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.***

***El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.***

***En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.***

***Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.***

***En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.***

***El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.***

***El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.***

***La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.***

***Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.***

***El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.***

***B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:***

***I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.***

***II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.***

***III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.***

***IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.***

***V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.***

***El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.***

***El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.***

***El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.***

***VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.”***

6. Que de la lectura del artículo transcrito se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y **solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**.

7. Que con el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que **debe atenderse al principio de máxima publicidad**, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

8. Que asimismo, en la fracción tercera de dicho artículo se complementó el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

9. Que para la efectiva tutela de este derecho, en la fracción IV se precisó que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

10. Que de igual forma se dispuso, que **el derecho de acceso a la información no es absoluto**, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.[[8]](#footnote-8)

11. Que de esa manera, en la Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que **se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales**.

12. Que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública**, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes **sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger**[[9]](#footnote-9).

13. Que lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, en el cual se estableció que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria, así como la fracción V, del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

14. Que de la revisión del marco constitucional del derecho de acceso a la información, se advierte que el Constituyente previó para el ejercicio de ese derecho la existencia de mecanismos y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. constitucional.

15. Que dicho organismo autónomo se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, la cual tendrá que ser emitida por el Congreso de la Unión en el plazo de un año contado a partir de la publicación del decreto de reforma constitucional en el Diario Oficial de la Federación.

16. Que en cumplimiento de lo establecido constitucionalmente, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(vigente)**, reglamentaria del artículo 6o., constitucional en materia de transparencia y acceso a la información.

17. Que en dicha ley el legislador estableció que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias[[10]](#footnote-10).

18. Que asimismo se estableció el acceso a dicha información como regla general y **por excepción la posibilidad de clasificarla como reservada temporalmente –cinco años los cuales pueden extenderse por cinco más en determinados casos[[11]](#footnote-11)– por razones de interés público y seguridad nacional**, salvo aquella información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, cuyo acceso siempre debe permitirse[[12]](#footnote-12).

19. Que para clasificar la información como reservada se debe hacer un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño;[[13]](#footnote-13) cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados elaborarán una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, con indicación genérica de su contenido y la fundamentación y motivación que sustenten dicha clasificación[[14]](#footnote-14).

20. Y que en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública, el legislador estableció qué información se puede clasificar como reservada, en los siguientes términos:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***

***II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;***

***III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;***

***IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;***

***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***

***VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***

***VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;***

***VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***

***IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;***

***X. Afecte los derechos del debido proceso;***

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

***XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y***

***XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”***

Finalmente relacionado con el tema, en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2017, fallado por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos se señaló que:

a) Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

b) Que si bien el artículo 4o. de la Ley General en comento, establece que toda la información gubernamental es de carácter público y los particulares tendrán acceso a ella, en los términos de la propia ley, se establecen excepciones al acceso de la información pública, que se agrupan en dos grandes tipos, según sea tutelado un bien de carácter privado o público; esto es, por un lado, lo relativo a la información confidencial y, por otro, la información reservada.

c) Queel artículo 116 de la referida Ley General contiene los supuestos específicos que deben ser considerados como información confidencial, no sujeta a temporalidad alguna:

 ***“Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”***

d) Y, es importante notar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública enuncia supuestos más específicos que, si bien pueden asimilarse a los señalados en el artículo 113 del mismo ordenamiento por lo que se refiere a la finalidad de las reservas, presentan un nivel de detalle mayor que orienta la labor del aplicador de la norma y de su intérprete judicial en el sentido de considerarlos necesariamente, por sí mismos, información confidencial; tal característica o nivel de densidad normativa no se presenta en los supuestos a que se refiere el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como es el caso que nos atañe.

Al tenor de las premisas enunciadas en los precedentes invocados, podemos concluir que:

Tanto la legislación internacional como la constitución federal y su ley reglamentaria, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente (máximo diez años), por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

Que en el ejercicio de garantizar esa prerrogativa, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto sino que puede limitarse válidamente.

Que las restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Que para clasificar la información se debe hacer un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño.

Que las excepciones se agrupan en dos grandes tipos: privada, cuya información será confidencial; y pública cuya tipo es reservada.

Y finalmente, que las excepciones que refiere el artículo cuya inconstitucionalidad se reclama, también se encuentran previstas en diversos artículos internacionales, constitucionales y legislaciones federales.

Teniendo todo ello presente, es claro que el artículo 110, fracción XI[[15]](#footnote-15), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis**, al establecer como reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, **no es violatorio del derecho de acceso a la información prevista en el artículo 6o. constitucional**, pues atiende precisamente a las restricciones que deben existir en las diversas materias vinculadas con la información, en aras de proteger bienes jurídicos de rango también constitucional, cuya entidad sea igual o mayor a la garantía prevista en el artículo 6o., de la Ley Suprema, en sus tres diversas vertientes, de informar, ser informado y allegarse de información, los cuales son, como se vio, la seguridad nacional, **los intereses de la sociedad** y los derechos de los gobernados.

En efecto, adverso a lo señalado por el recurrente quejoso, el objeto mediato de la causa de protección de reserva impugnada **no es el derecho a la intimidad y al honor de los servidores públicos**, pues en ninguno de los ordenamientos analizados se menciona que se deben privilegiar esos principios, antes bien, como correctamente lo señaló el A quo, el artículo controvertido **atiende única y exclusivamente al interés general de la sociedad** de que los juicios o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que aún se encuentren en trámite, no sean conocidos por las personas que no se encuentran involucradas con ellos, hasta que se resuelvan en definitiva.

Es decir, lo verdaderamente relevante es que la protección de tales derechos no es la finalidad del ordenamiento que nos ocupa, sino el interés de la sociedad en la efectiva tramitación y resolución de tales asuntos de suma importancia para el país, por lo que **la afectación al derecho de acceso a la información está justificada** y además condicionada a que se cumpla la prueba de daño que velará la autoridad correspondiente.

En suma, la norma no se relaciona con los derechos a la intimidad y honor de los servidores públicos, pues **en ningún momento se vincula sólo con procedimientos seguidos contra servidores públicos, sino que su redacción abarca a cualquier sujeto**; por lo que en todo caso, el quejoso hace depender esa circunstancia del caso concreto, lo cual evidencia la ineficacia de su argumento.

 Por otro lado, opuesto a lo aseverado por el inconforme, se estima que **la medida es proporcional, contiene una justificación racional y existe una causalidad entre la conducción de los procesos y procedimientos y la no revelación de su información**, por lo que no pasa por encima del derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad.

Ello es así, cuenta habida que **es de interés público y social que la información vertida en los procedimientos mencionados se reserve con la intención de no entorpecer la conducción de dichos procedimientos; además de que con esto se impide que los involucrados se sustraigan de la acción de la justicia y obtengan información en su beneficio y en detrimento de la finalidad e importancia del juicio de procedencia**.

Y si bien como se afirma en los agravios, la sociedad está interesada en conocer a detalle el desarrollo de los procedimientos de mayor relevancia para la vida pública del país (en la especie solicitud de procedencia o desafuero), **corresponde al sujeto obligado al formular la prueba de daño analizar el caso** para poner en la balanza los pros y contras entre su reserva y su difusión, para estar en aptitud de considerar que lo segundo producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse a ésta con lo primero o viceversa; para **posteriormente determinar si debe o no hacerse una excepción a la regla restrictiva**, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva[[16]](#footnote-16).

Es decir, como el numeral que nos atañe no establece que dicha información nunca debe divulgarse, sino que señala que **puede clasificarse como reservada, es evidente que para ello debe cumplirse con la prueba de daño** en términos del artículo 108, tercer párrafo[[17]](#footnote-17), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo ejercicio compete realizarlo -como se señaló- a la autoridad obligada respectiva.

En cuyo caso, esto es, de clasificarse como reservada por producir mayores beneficios para el interés público que los que se obtendrían con su difusión, esto no hace al artículo per se inconstitucional, pues su reserva o divulgación está condicionada a que se justifique la prueba de daño en términos de su diverso numeral 104[[18]](#footnote-18).

Sobre todo porque los argumentos de inconstitucionalidad del artículo que nos ocupan, se sustentan en situaciones y circunstancias individuales, específicamente, respecto del procedimiento de declaración de procedencia, sin confrontar el texto normativo con la ley de transparencia en estudio con la Constitución o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, demostrando su vulneración con las características de la norma frente a todos sus destinatarios. Por lo que opuesto a lo señalado por el recurrente, se estima que **sí existe causalidad y relación entre la restricción de la información y el bien jurídico tutelado**.

Es decir, entre la eficaz y eficiente conducción de un procedimiento y la revelación de la información, **sí se materializa relación y causalidad, cuenta habida que la causa de reserva establecida en el artículo impugnado atiende primordialmente al interés público, dado que la sociedad está interesada en que tales procedimientos se desarrollen y concluyan eficientemente**.

Amén de que se considera de vital importancia para el normal desarrollo de los juicios o procedimientos en trámite, que no se divulgue su información, a fin de procurar que con ello se respeten las diversas garantías de legalidad, seguridad jurídica, debida administración de justicia y sus formalidades esenciales.

De manera que al consistir el bien jurídico protegido por la norma el interés público, **se estima que la restricción legislativa que nos atañe es adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, pues las ventajas obtenidas con la reserva compensan el sacrificio que ésta implica para el titular del derecho a la información pública frente a la sociedad en general**.

Máxime que, como se ha señalado en la presente ejecutoria, **la restricción es temporal** por lo que a la postre, se garantizará a cabalidad ese derecho a la información pública gubernamental.

Por lo demás, también es **infundado** el argumento del recurrente en donde asevera que se vulnera el principio de legalidad al ser la redacción del artículo en disputa abierta, amplia y general, sin hacer diferencia o precisión a qué procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se refiere, pues de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- **defina los vocablos o locuciones ahí utilizados**.

Lo anterior es así, porque **las leyes no son diccionarios** y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues **la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica**, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función.

Sobre todo cuando el argumento no se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en la Constitución, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno[[19]](#footnote-19).

De ahí que al haber resultado **infundados** los agravios de constitucionalidad vertidos por el recurrente quejoso, lo que se imponga sea confirmar la sentencia sujeta a revisión, en lo que fue materia de estudio por parte de esta Segunda Sala.

**NOVENO. SIN MATERIA REVISIONES ADHESIVAS.** En atención a lo que antecede, lo procedente es declarar sin materia los recursos de revisión adhesivos interpuestos por la autoridad responsable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el autorizado de la parte quejosa dado que carecen de autonomía atento a su calidad accesoria[[20]](#footnote-20).

 **DÉCIMO.** **DEVOLUCIÓN DE AUTOS PARA ESTUDIO.** Finalmente, procede devolver el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento, a fin de que con libertad de jurisdicción se avoque al estudio de los temas de legalidad de su competencia, como los son los agravios vertidos por el recurrente principal Instituto de Transparencia; agravio primero del recurrente principal quejoso; y agravios del recurrente adhesivo también quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

**TERCERO**. Quedan sin materia las revisiones adhesivas en términos del último considerando.

**CUARTO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**PONENTE**

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

EL SUSCRITO ARTURO NAZAR ORTEGA **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DICIECINUEVE,**  EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **AMPARO EN REVISIÓN 450/2018,** PROMOVIDO POR **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** LAS CUALES REFLEJAN TANTO **LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN**, COMO **EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME** POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: ***“PRIMERO.*** *EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SEGUNDA SALA, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.* ***SEGUNDO.*** *LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.* ***TERCERO.*** *QUEDAN SIN MATERIA LAS REVISIONES ADHESIVAS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO.* ***CUARTO.*** *DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA.”* VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Revisó: LISS**

1. El Juez de Distrito se refirió al **amparo en revisión 50/2008**, fallado por esta Segunda Sala en sesión de doce de marzo de dos mil ocho, en el cual resolvió que el derecho de acceso a la información no es ilimitado y es válido que las normas secundarias regulen las excepciones, las cuales deberán tener una justificación racional, en función del bien jurídico que busquen proteger, en detrimento del derecho de los particulares a acceder a la información pública. [↑](#footnote-ref-1)
2. Refuerza lo anterior la consideración del A quo consistente en que el artículo tildado de inconstitucional **razonablemente** persigue proteger la información vinculada con procedimientos administrativos en forma de juicio que aún no han sido resueltos, a fin de proteger el interés público, al impedir que se vulnere alguna de las formalidades del procedimiento o se filtre información que pueda interferir o “*contaminar”* la debida sustanciación de los procedimientos materialmente jurisdiccionales. Así mismo aplicó la jurisprudencia **P./J. 45/2007** de rubro: ***“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN”***. Datos de ubicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Época: Novena, Registro: 170722, Instancia: Pleno, Página: 991. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aplicó la jurisprudencia **P./J. 45/2007** de rubro: ***“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN”***, en el sentido de reiterar que este Alto Tribunal ya ha sostenido que la clasificación como información reservada no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, lo cual se realizará mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [↑](#footnote-ref-3)
4. Con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fojas 7 a 10 del recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fallada por unanimidad de cuatro votos el nueve de septiembre de dos mil cinco, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 122/2005** de rubro y texto siguientes: **“*COMPETENCIA POR MATERIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DECIDIÓ RETIRAR LA INMUNIDAD PROCESAL Y SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO, DEBE CONOCER DEL AMPARO UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar la competencia por materia debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción, lo que puede determinarse mediante el estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda. En ese sentido, si en su demanda el quejoso hace consistir el acto reclamado en la resolución dictada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que en el procedimiento de declaración de procedencia decidió separar de su cargo a un servidor público y retirarle el fuero constitucional del que gozaba, es evidente que se trata de un acto de naturaleza administrativa, pues no juzga sobre si hay o no delito, o respecto de la responsabilidad penal; aunado a que al instruir y resolver el procedimiento de procedencia la Cámara de Diputados actúa como autoridad de carácter administrativo, pues si bien analiza diversas probanzas y actuaciones derivadas de una averiguación previa, no se pronuncia en relación con la situación jurídica del funcionario en cuestión, de ahí que se surte el supuesto de competencia previsto en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a favor de un Juez de Distrito en materia administrativa.”* **[Datos de ubicación: Época: Novena Época, Registro: 177057, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Página: 709].** [↑](#footnote-ref-6)
7. Fallada por unanimidad de diez votos en sesión de siete de septiembre de dos mil cuatro, de la cual derivó la jurisprudencia **P./J. 101/2004** de rubro y texto siguientes: ***DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.*** *Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. En ese sentido, se concluye que se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable del juicio de garantías respecto de tales actos, en términos de los artículos 111 constitucional y 145 y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en atención a las manifestaciones hechas por el quejoso en su demanda de garantías, a la naturaleza de los actos reclamados y a la aplicación directa del mencionado precepto constitucional, aunado a que de admitirse la demanda de amparo y sustanciar el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes*”. **[Datos de ubicación: Época: Novena Época, Registro: 180365, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 7].** [↑](#footnote-ref-7)
8. ***“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*** [↑](#footnote-ref-8)
9. ***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS***.***”*** [Tesis aislada P. LX/2000, registro de IUS 191967, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 72.] ***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.*** [Tesis aislada 2a. XLIII/2008, registro IUS 169772, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 733, de rubro].” [↑](#footnote-ref-9)
10. ***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.***

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*** [↑](#footnote-ref-10)
11. ***“Artículo 101. […]***

***La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.***

***Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.***

***[…]”*** [↑](#footnote-ref-11)
12. ***“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”***

***[…]*** [↑](#footnote-ref-12)
13. ***“Artículo 108. […]***

***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

***[…]”*** [↑](#footnote-ref-13)
14. ***“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*** [↑](#footnote-ref-14)
15. ***“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

***(…)***

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”*** [↑](#footnote-ref-15)
16. Resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 45/2007** de rubro y texto siguientes***: “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.*** *En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.”* **[Datos de ubicación: Época: Novena Época, Registro: 170722, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 991.**] [↑](#footnote-ref-16)
17. ***“Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.***

***(…)***

***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”*** [↑](#footnote-ref-17)
18. ***“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*** [↑](#footnote-ref-18)
19. Sostiene lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 83/2004** de rubro y texto: “***LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.*** *Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.***”** [**Datos de ubicación: Época: Novena Época, Registro: 180326, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Página: 170.]**  [↑](#footnote-ref-19)
20. Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 166/2007** de rubro y texto siguientes: **“*REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.*** *El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.***” [Datos de ubicación: Época: Novena Época, Registro: 171304, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Página: 552.]**  [↑](#footnote-ref-20)